

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NUM. REGISTRO: 478/1994

SALA SEGUNDA

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por el Ayuntamiento de Burgos.

Excmos. Sres.

D.Luis López Guerra
D.Eugenio Díaz Eimil
D. Julio D.González Campos

SOBRE: Sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo recaída en casación contra la dictada por la Audiencia Provincial de Burgos sobre condena por delitos continuados de prevaricación, revelación de secretos, falsedad en documentos y otros.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante demanda que tuvo su entrada en este Tribunal el 16 de febrero de 1994, D. Francisco Guinea y Gauna, Procurador de los Tribunales y del Exmo. Ayuntamiento de Burgos, interpuso recurso de amparo frente a la Sentencia de la Sección primera de la Audiencia Provincial de Burgos de fecha siete de mayo de 1992, en las diligencias núm 377/1989, Rollo 31/1990, y contra la Sentencia núm 53/1993 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de fecha dieciocho de enero de 1994, parcialmente confirmatoria de lo anterior.

2. La demanda se asienta, en síntesis, en los siguientes hechos:

a) Ante el Juzgado de Instrucción núm 2 de los de Burgos se tramitaron las diligencias previas núm 377/1992, contra los posteriormente condenados D. Antonio Méndez Pozo, D. José

María Peña San Martín, en aquel entonces Alcalde del Excmo Ayuntamiento de Burgos, D. Esteban Corral García, D. Víctor Martínez LLorente, D. José María Codón Herrera y D. Manuel Muñoz Guillén, acusados de cometer los delitos continuados de prevaricación, falsedad en documento público y privado, revelación de secretos, y los de denegación de auxilio a la Autoridad y desacato.

b) Como consecuencia de dicha actividad instructora, y tras los oportunos trámites procesales, se dictó la citada Sentencia de la Audiencia Provincial condenando a los acusados por todos los cargos, con excepción de los de denegación de auxilio y desacato.

También en el punto núm 10 del fallo se declaró la nulidad de pleno derecho de distintos acuerdos (15) dictados por el Ayuntamiento en beneficio de terceros, relativos a la concesión de licencias de edificación y otros actos de planeamiento. Esta petición de nulidad se formuló por la acusación mediante escrito de ocho de septiembre de 1989.

En la sesión del juicio oral ante la Audiencia, de fecha 18 de septiembre de 1989, el Tribunal acordó que la representación del Ayuntamiento, personada en las actuaciones, debía limitar su intervención en el proceso a las cuestiones relativas a una de las piezas de las diligencias, concretamente las referidas al Area de Venerables y otorgamiento de licencia y construcción de la Residencia de las Hermanas Angélicas. Presentada protesta formal, fue denegada.

Por otra parte, el Ministerio Fiscal retiró la acusación en contra del Alcalde y D. José M^a Codón Herrera y D. Manuel Muñoz Guillén por los delitos de falsedad y estafa, así como la declaración de responsabilidad civil solicitada, respecto del Excmo Ayuntamiento de Burgos, por lo que el Letrado de la Corporación abandonó la Sala, sin poder desarrollar su legítima actividad profesional.

c) Contra dicha Sentencia se interpuso recurso de casación ante el Tribunal Supremo, que mediante nueva Sentencia, confirmó parcialmente la de instancia, manteniendo esencialmente las condenas penales y la declaración de nulidad de los actos administrativos.

Para resolver esta última cuestión, se tuvieron en cuenta los argumentos esgrimidos por la recurrente al respecto, en el recurso de casación (folios 255 a 269 de la Sentencia del Tribunal Supremo).

3. Mediante providencia de fecha cuatro de julio de mil novecientos noventa y cuatro, la Sección acordó, de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.3 de la LOTC, conceder al demandante de amparo y al Ministerio Fiscal, un plazo común de diez días para formular las alegaciones que estimasen pertinentes en relación con la carencia manifiesta de contenido constitucional de la demanda.

4. El actor presentó sus alegaciones el diecinueve de julio siguiente, en las que reafirmó el contenido constitucional de la demanda.

Invocó en primer lugar la violación del art. 24.1 C.E., que se habría producido al dictarse una Sentencia sin haber oído previamente a la parte afectada por la misma. Es muy razonable pensar que, tras la declaración de nulidad de los actos administrativos, los particulares afectados pueden solicitar las correspondientes indemnizaciones, y a la Administración no se le dio la oportunidad de defender la legalidad de los actos administrativos, lo que le ocasiona un evidente perjuicio.

En directa conexión con dicho motivo, y esencialmente por la misma razón, alegó la infracción del art. 24.2, pues no se llamó al recurrente como parte en el juicio, ni pudo proponer, por lo tanto, prueba en su descargo. Esta indefensión afecta no

sólo a la Administración recurrente en amparo, sino a todas aquellas personas a cuyo favor se dictaron los actos anulados por la Sentencia recurrida, y que tampoco fueron llamadas a juicio.

5. El Ministerio Fiscal emitió su informe mediante escrito que tuvo su entrada en el Tribunal el veintiocho de julio, en el que se interesó la inadmisión del recurso de amparo por falta de contenido constitucional de la demanda.

En primer lugar destacó que la queja constitucional se circunscribe realmente a la posible violación del art. 24.1 C.E., pues el recurrente desplegó naturalmente y sin obstáculo durante el curso del proceso, su derecho de defensa, y de forma especialmente clara ante el Tribunal Supremo.

Admite que la decisión de la Audiencia de Burgos, al obligar al Letrado del Ayuntamiento a abandonar la Sala ante la retirada por el Ministerio Fiscal de la acusación por los delitos de falsedad y estafa por los que solicitaba la declaración de responsabilidad civil del Ayuntamiento, sin permitírsele formular alegaciones respecto de la declaración de nulidad de pleno derecho, acordada en Sentencia, de una serie de actos dictados por el propio Ayuntamiento, pudo causarle una cierta indefensión. No obstante, esa indefensión no tiene relevancia constitucional, pues tuvo un carácter puramente formal, ya que ante el Tribunal Supremo interpuso, y se le admitió, con plenitud de efectos, recurso en defensa de su derecho, con lo que quedó satisfecha su pretensión de obtener una tutela judicial efectiva.

Tampoco puede entenderse violado el derecho invocado, por la decisión de los Tribunales del orden penal de declarar "per se", la nulidad de un acto administrativo que califican de delictivo, en perjuicio de las atribuciones propias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, competente en materia Contencioso-Administrativa. Esa es una decisión de estricta legalidad ordinaria, por lo que el control constitucional se limita a censurar las resoluciones arbitrarias o manifiestamente infundadas, lo que no ocurre en este caso.

Finalmente, cita el ATC 158/1992, para concluir que el Ayuntamiento carece de legitimación para defender los derechos fundamentales de terceras partes no personadas en el proceso de amparo ni en proceso judicial antecedente.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Tras el examen de las alegaciones efectuadas por el recurrente en amparo y el Ministerio Fiscal, debemos confirmar nuestra inicial postura, en virtud de la cual entendíamos que la demanda carecía de modo manifiesto de contenido constitucional, por lo que sometíamos a la consideración de las partes, su inadmisión de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1.c. LOTC.

De acuerdo con el planteamiento del Ministerio Fiscal, es razonable concluir que la doble queja del recurrente que se fundamenta al amparo tanto del art. 24.1 y 2 de la C.E., debe reconducirse al primero de los preceptos invocados, pues así se desprende también del propio escrito de la demanda. El núcleo de la reclamación, en ambos casos, se centra en la falta de audiencia de la Corporación recurrente que resultó afectada por la resolución combatida, cuestión que debe analizarse específicamente, desde la perspectiva de la posible violación del art. 24.1 C.E., sin perjuicio de reconocer (STC 277/1994), que en el proceso penal se produce una íntima correlación de los derechos consagrados en el art. 24 C.E., instaurándose un "sistema complejo de garantías, vinculadas entre sí".

2. Reiteradamente este Tribunal ha sostenido que para que la indefensión, padecida en el curso de un proceso tenga relevancia constitucional, debe tener carácter material, esto es, que se derive de la misma un perjuicio concreto y real para el recurrente. En este sentido podemos citar, entre las mas recientes, la STC 100/1994.

Como destacó el Ministerio Fiscal, en la fase de

instancia pudo haberse lesionado el derecho del demandante, al impedirle formular alegaciones sobre una cuestión en la que tenía un indudable interés, como era la defensa de la legalidad de una serie de actos administrativos dictados por la misma Corporación, pero lo cierto es que al interponer el recurso de casación ante el Tribunal Supremo las presentó, se consideraron sus argumentos y recibió una respuesta detallada y fundada en derecho, aunque adversa a sus postulados. En consecuencia, ninguna violación de derechos fundamentales se produjo por este motivo.

Tampoco se vulneró el citado art. 24.1 C.E., por el hecho de que ambos órganos jurisdiccionales, tras afirmar que el acto impugnado era constitutivo de delito, procedieran a declarar su nulidad, en perjuicio de las competencias que el orden jurisdiccional contencioso-administrativo tiene legalmente establecidas, en orden a controlar la legalidad de los actos administrativos.

Como hemos señalado en una línea jurisprudencial constante (STC 90/1990, y 272/1994, entre las mas recientes), la selección e interpretación de la norma aplicable, es una cuestión de legalidad ordinaria, de exclusiva competencia de los órganos del Poder Judicial (art. 117 C.E.), sobre cuya mayor o menor corrección no puede pronunciarse este Tribunal, salvo en los supuestos de arbitrariedad, manifiesta falta de fundamentación, o error patente (STC 148/1994), circunstancias que no concurren en este caso, como se desprende de los ponderados fundamentos de la Sentencia del Tribunal Supremo. (folios 255 a 269).

Con base en el art. 47 1.b) de la ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, entonces vigente, y demás preceptos concordantes, el recurrente sostiene que la competencia para la declaración de nulidad de ese tipo de actos corresponde exclusivamente al orden jurisdiccional contencioso-administrativo, mientras que el Tribunal Supremo en su Sentencia, mantuvo, con criterios muy razonables, esencialmente la coherencia interna en el ordenamiento jurídico ante el carácter

rogado de la jurisdicción contencioso-administrativa y la competencia prejudicial de los Jueces penales, que el mismo Tribunal que declaraba el carácter delictivo del acto, debía, de oficio, proceder a su inmediata expulsión del ordenamiento, naturalmente oyendo a los posibles afectados.

Ambas interpretaciones nos parecen razonables y admisibles en el marco de la C.E., por lo que ningún reproche puede dirigirse desde esta sede al criterio seguido por el Tribunal Supremo, como tampoco cabría hacérselo en el caso de haber seguido la interpretación contraria, propuesta por el recurrente.

3. Finalmente, y de acuerdo, de nuevo, con el informe del Ministerio Fiscal, debe rechazarse el último motivo de recurso basado en la falta de citación al acto del juicio oral de otros posibles afectados, pues como también ha señalado con reiteración este Tribunal (AATC 158/1992 y 17/1990), el recurso de amparo debe interponerse en nombre propio, y no en el de terceras personas, que son libres, aún en el supuesto de que efectivamente se hubieran vulnerado sus derechos fundamentales, de consentir esa situación.

Por todo lo expuesto, la Sección

ACUERDA

Su inadmisión, ante la manifiesta carencia de contenido constitucional de la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el art. 50.1.c de la LOTC.

Madrid, a dieciséis de enero de mil novecientos noventa y cinco.



